

## PROPUESTA

# PROPUESTA 26 P21-03 EQUIVALENCIAS PROFESIONALES. ACTUALIZACION NORMATIVA LEY DE LA CARRERA MILITAR.

### PRIMERO

En la actualidad el marco normativo de la Ley 39/2007 de la Carrera Militar ni ningún otro especifica la equivalencia profesional de los militares profesionales de las Fuerzas Armadas, como servidores públicos que son, con el resto de los servidores públicos ya sean funcionarios, policías, guardias civiles, etc...

Esta falta de regulación está produciendo daños profesionales tanto al personal que se encuentra en la situación de servicio activo como al personal que decide pasar al servicio en administración civil por la falta de dicha equivalencia, en particular en la categoría de suboficial y tropa, al no tener en cuenta la trayectoria profesional que es totalmente diferente a la del resto de servidores públicos.

1

---

### SEGUNDO

Sobre **el asunto de las equivalencias profesionales** objeto de esta propuesta, el Informe del Asesor Jurídico General de la Defensa de fecha 4 de diciembre de 2018 **resolvió para el personal militar de carrera de la categoría de tropa y marinería:**

“.....En consecuencia, cuando por parte de la Administración Militar deba rellenarse el Modelo de Certificado de Méritos Generales, en el apartado titulaciones, tanto si se ha adquirido en el sistema educativo general, como si cursó la Enseñanza Militar de Formación, el personal militar de carrera de tropa marinería está en posesión del título y de técnico del sistema educativo general o equivalente.

.....

De todo lo anterior se colige que para establecer la equivalencia de entre el personal militar con el funcionario del EBEP debe acudir, necesariamente, a la titulación que se exige en cada caso para acceder a la categoría militar correspondiente. En conclusión, el personal militar de carrera de tropa y marinería tiene una equivalencia al grupo de funcionarios CI, al exigir para esta categoría, el artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público, el Título de Bachiller o Técnico.

.....”

Y de forma general para todo el personal militar de carrera de la categoría de tropa y marinería:

“ESTIMAR la pretensión de emitir el Modelo de Certificado de Méritos Generales reconociendo que, como militar de tropa permanente, su equivalencia es al Subgrupo C1.”

Por otro lado, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece en su

*“Disposición adicional decimoquinta Personal militar de las Fuerzas Armadas y del Centro Nacional de Inteligencia*

*Las referencias que en los artículos 63, 65, 66 y 67 de esta ley se realizan a los funcionarios de carrera pertenecientes al Subgrupo A1 comprenderán al personal militar de las Fuerzas Armadas perteneciente a cuerpos y escalas con una categoría equivalente a aquélla.*

*Dichas previsiones normativas serán igualmente aplicables al personal del Centro Nacional de Inteligencia perteneciente al Subgrupo A1, según su normativa estatutaria.”*

Por parte de la Subsecretaría de Defensa se ha solicitado a la Dirección General de la Función Pública que se establezca dicha equivalencia profesional ya que hasta el momento:

-No tiene en cuenta la capacitación profesional obtenida como servidores públicos por parte del personal militar ya sean con la condición de militar de carrera o militar profesional al adquirir dicha condición, de acuerdo con el principio fundamental de capacidad (23.2 CE) que es inherente durante toda su trayectoria y carrera profesional en función del título requerido y establecido en todas las convocatorias y al art. 42.1 de la Ley 39/2007 de la Carrera Militar.

-No tiene en cuenta que los militares de carrera pueden ocupar puestos en la Administración Civil del Estado, tanto en la situación administrativa de Servicio Activo (art. 99.2 y 3, 108.1 de la Ley 39/2007 de la Carrera Militar y el artículo 16 del Real Decreto 1111/2015, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de adquisición y pérdida de la condición de militar y situaciones administrativas de los militares profesionales) en puestos y destinos en Casa S.M. El Rey, Presidencia y puestos orgánicos relacionados con seguridad y defensa, en organizaciones internacionales o en otros departamentos ministeriales y en la situación administrativa de Servicio en Administración Civil (art. 113 BIS de la Ley 39/2007 de la Carrera Militar y el artículo 36 del Real Decreto 1111/2015, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de adquisición y pérdida de la condición de militar y situaciones administrativas de los militares profesionales) para el resto de puestos en la Administración Civil.

Que en ambos casos no es de aplicación la promoción interna, carrera administrativa, situaciones administrativas y movilidad de los funcionarios públicos porque así lo recoge la propia legislación.

-Que intenta aplicar al personal militar de carrera legislación de los funcionarios de carrera y más teniendo en cuenta que el propio el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público de acuerdo con su Artículo 4 Personal con legislación específica propia punto d) Personal militar de las Fuerzas Armadas, cuando los excluye de su aplicación su propia legislación.

-Que intenta establecer el modo o interpretar como los militares profesionales de tropa y marinería acceden a la Condición de Militar de Carrera establecidas en la Ley 8/2006 de Tropa y Marinería, ley 39/2007 de la Carrera Militar y en el Real Decreto Real Decreto 168/2009, de 13 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de evaluaciones y ascensos en las Fuerzas Armadas y sobre el acceso a la condición de militar de carrera de militares de tropa y marinería, argumentado que se trata de una consolidación de trabajo temporal, cuando no es así, lo sería en caso de no existir un requerimiento superior de titulación y demás requisitos establecidos, por lo tanto se trata de una promoción profesional interna por concurso-oposición establecida en la oferta de empleo público anual, cuando no tiene competencias en dicha materia.

-Que establece que nos encontramos ante regímenes de personal totalmente diferentes, pero intenta posteriormente establecer la legislación de los funcionarios públicos como referente y de aplicación.

-Que pone en duda, las competencias de la Subsecretaria de Defensa, como órgano con competencias en la emisión de los correspondientes Certificados de Méritos Generales establecidos en el art.9 de la Orden DEF/99/2018 y los informes de la Asesoría Jurídica General del Ministerio de Defensa.

-Que obvia, los artículos del 150 al 155 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas que no están derogados, quedando claro que el legislador estableció el régimen retributivo del personal de las Fuerzas Armadas en el artículo 152.1 de la Ley 17/1999 de Régimen de personal de las Fuerzas Armadas y se desarrolla en el Real Decreto 1314/2005, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas (Retribuciones Básicas en concordancia con art. 76 RDLEBEP), y que el artículo 152.2, establece cuál es su equivalencia para determinar el régimen de clases pasivas que les pertenece, en exclusividad y más teniendo en cuenta que existe personal militar profesional con una relación de servicios de carácter temporal (artículo 155).

-Que tampoco tiene en cuenta que el artículo 152.2 ha quedado desfasado con la entrada en vigor del Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo estableció:

“Artículo 20 Inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los funcionarios públicos y de otro personal de nuevo ingreso a partir del 1 de enero de 2011.”

La Ley 39/2007 de la Carrera Militar establece en su:

*“Artículo 5 Adaptación de las normas del empleado público*

*Los principios y normas de aplicación general al personal al servicio de la Administración General del Estado, establecidos de acuerdo con la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público se incorporarán al régimen del personal militar profesional, siempre que no contradigan su legislación específica, por medio de normas reglamentarias en las que se efectuarán las adaptaciones debidas a la condición militar.”*

## TERCERO

Por todo ello AUME realiza la siguiente **propuesta**:

**Establecer vía regulación y adaptación normativa en la Ley de la Carrera Militar, las equivalencias profesionales con el resto de servidores públicos, puesto que la actual legislación ha quedado desfasada por las nuevas Situaciones Administrativas que se han regulado (Servicio en Administración Civil), equivalencia que debe establecerse según la Ley del Régimen Jurídico del Sector Público, las modificaciones establecidas para el ingreso en el Régimen de la Seguridad Social para el personal desde el año 2011, validez de los títulos del Sistema Educativo General obtenidos durante la trayectoria militar profesional, sistema de promoción y ascensos, etc...**

- **En primer lugar, se propone la modificación de la Disposición final tercera “Modificación de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas”**

*“El apartado 2 del artículo 152 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, que continúa en vigor según lo previsto en el apartado 1 de la disposición derogatoria única de esta ley, queda redactado del siguiente modo:*

*2. A los efectos profesionales, retributivos y de fijación de los haberes reguladores para la determinación de los derechos pasivos y de cotización según corresponda del personal militar de acuerdo con las leyes en vigor, se aplicarán las siguientes equivalencias entre los empleos militares y los grupos de clasificación de los funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas:*

**General de ejército a teniente: Subgrupo A1.**

**Alférez y suboficial mayor a sargento: Subgrupo A2.**

**Cabo mayor a soldado con la condición de militar de carrera: Subgrupo C1.**

**Cabo primero a soldado con relación de servicios de carácter temporal: Subgrupo C2.”**

- **En segundo lugar, adecuación del resto de la normativa en vigor en el ámbito de las Fuerzas Armadas para que se aplique dicha nueva equivalencia.**